

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 1 de 119

ACUERDO No. 013
Diciembre 27 de 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL
 MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ"**

El Concejo Municipal de Guayatá Boyacá

En uso de sus facultades establecidas en los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de la Republica de Colombia, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales..."

Que conforme al Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (Art. 32) y Ley 1551 de 2012 (Art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "establecer, reformar o eliminar tributos contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

Las funciones de recaudo y fiscalización que desarrolla a diario la Secretaria de Hacienda ponen en evidencia la imperiosa necesidad de armonizar estas tareas en el Estatuto de Rentas Municipal con la normatividad vigente en temas tributarios aprobada en los últimos años, así como la jurisprudencia que desarrolla la Corte Constitucional y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aunado a la doctrina nacional asistida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 2 de 119

Público, motivo por el cual se requiere someter a revisiones periódicas las normas tributarias municipales.

Que la Ley 1066 de 2006 establece las normas para la normalización de la cartera pública, de conformidad a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el Artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público o del orden nacional deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

Que al promulgarse la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, el legislativo le entrega más herramientas a los entes territoriales para la administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, regulación, y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

Que fue promulgado el Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria, modificado por el Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020.

Que la Ley 1943 de 2018, modificó los Artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario y creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación reglamentado a través del Decreto 1468 de 2019, compilado en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, no obstante, mediante sentencia C-481 de 2019, la Honorable Corte Constitucional declaró, con efectos diferidos a partir del 1 de enero de 2020, la inexecutable de la Ley 1943 de 2018 *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*.

Que la nueva reforma tributaria se estableció mediante la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Que el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario y creó a partir del 1 de enero de 2020 *"el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple"*.

Que el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, se crea con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Libro VIII del Estatuto Tributario, donde se estableció que el SIMPLE *"es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende*

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 3 de 119

el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobre tasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios (...)".

Que el párrafo transitorio del Artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, estableció que "Antes del 31 de diciembre de 2020, los Concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)".

Que se hace necesario actualizar y consolidar los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de Guayatá Boyacá, dadas las constantes modificaciones de las cuales ha sido objeto, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera que permita brindar de seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales, incorporando a dicha normatividad local las reglamentaciones no incluidas en los respectivos Acuerdos, y efectuar el ajuste a los tributos territoriales, encaminado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes 1429 de 2010, 1430 de 2010, 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y Ley 2023 de 2020, entre otras, así como el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1625 de 2016 y concordantes.

ACUERDA:

Proferir el Estatuto Tributario del Municipio de Guayatá Boyacá

**LIBRO PRIMERO
TÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Estatuto Tributario tiene por objeto la definición general de las rentas municipales (impuestos, tasas, sobretasas, derechos y contribuciones), su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los mismos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal, así como sus disposiciones, las cuales rigen en todo el territorio del Municipio de Guayatá.

Artículo 2. Deber ciudadano. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Política de Colombia y en la Ley.

Artículo 3. Territorialidad. El presente Estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Guayatá Boyacá.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 4 de 119

Artículo 4. Imposición de tributos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio, votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

Artículo 5. Protección constitucional de las rentas del Municipio. Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 6. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la Ley como hecho generador del tributo.

Artículo 7. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la entidad que dentro de la organización funcional del municipio esté encargada de la gestión tributaria (Secretarías de Hacienda, Tesorerías, Oficina de rentas) y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Artículo 8. Del cobro del IVA a la venta de bienes y servicios. Las tarifas estipuladas en el presente estatuto, respecto a los bienes y servicios ofrecidos por parte de la administración municipal que estén gravados con el Impuesto a las Ventas – IVA, no incluyen este impuesto nacional, por lo tanto, la Secretaría de Hacienda municipal deberá adicionar el IVA en el valor total a pagar al momento de realizar la liquidación respectiva.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo 9. Principio de autonomía. De acuerdo a lo definido en el Artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 10. Principio de legalidad y representación popular. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o Acuerdo y

 NTT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 5 de 119

en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Guayatá. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo. Los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultad del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 11. Principio de equidad. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

Artículo 12. Principio de progresividad. La carga tributaria se debe distribuir de acuerdo a los ingresos del contribuyente de manera tal que los de mayores ingresos deben contribuir más que los de menores ingresos.

Artículo 13. Principio de irretroactividad. Los impuestos señalados en el presente acuerdo no pueden ser retroactivos, se harán exigibles en el período fiscal siguiente a su promulgación. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Artículo 14. Principio de eficiencia. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

Artículo 15. Principio de generalidad. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las Leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

Artículo 16. Principio de neutralidad. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

Artículo 17. Principio del debido proceso. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Guayatá, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política de Colombia, la Ley vigente y demás normas que la componen.



NIT: 9.0000.5016-5

CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ

CODIGO:200-2

ACUERDOS

Página 6 de 119

CAPITULO III DEFINICIONES

Artículo 18. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Guayata y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

Artículo 19. Hecho generador. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno del impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Artículo 20. Causación. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 21. Sujeto activo. El Municipio de Guayata, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Artículo 22. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos

Artículo 23. Base gravable. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Artículo 24. Tarifa. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.



Carrera 5ª N° 3-13 Cel. 3212603419

Email: concejo@guayata-boyaca.gov.co

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 7 de 119

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.ooo). En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO IV DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Artículo 25. Rentas municipales. El presente Estatuto de Rentas comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Guayatá Boyacá:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Aporte del predial con destino a la autoridad ambiental
3. Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto complementario de Avisos y tableros
5. Impuesto de Delineación Urbana
6. Sobretasa Bomberil
7. Tasa Pro Deporte y recreación
8. Tarjetas de Operación
9. Impuesto al servicio de alumbrado público
10. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
11. Impuesto unificado de espectáculos públicos
12. Participación del municipio en el impuesto de vehículos automotores
13. Impuesto a las rifas y juegos de azar
14. Estampilla pro cultura
15. Estampilla pro bienestar del adulto mayor
16. Estampilla pro electrificación rural
17. Sobretasa a la gasolina
18. Participación en la Plusvalía
19. Contribución especial sobre contratos de obra pública
20. Contribución de valorización
21. Coso municipal
22. Aprovechamientos, recargos, expedición de certificados y otros
23. Impuesto de registro de Patentes, Marcas y Herretes
24. Rentas contractuales

TÍTULO I FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44 DE 1990.

Artículo 26. Autorización legal. El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los Artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 8 de 119

por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 27. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guayata y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

Artículo 28. Sujeto activo. El Municipio de Guayata, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 29. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Artículo 30. Base gravable. La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos o modelos de catastro que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 9 de 119

plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Artículo 31. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

Artículo 32. Auto avalúos. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria Municipal de Hacienda de Guayata.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Artículo 33. Impuesto Predial para los bienes en copropiedad. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 34. Periodo gravable. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año. El periodo gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

Artículo 35. Tarifas del impuesto Predial Unificado. Las tarifas del Impuesto Predial son:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

ITEM	RANGO DE AVALUO	TARIFA
1.1	De cero (0) a \$1.000.000	Seis punto cinco por mil (6,5 x 1000)
1.2	De \$1.000.001 a \$15.000.000	Siete por mil (7,0 x 1000)
1.3	De \$15.000.001 a \$30.000.000	Siete punto cinco por mil (7,5 x 1000)
1.4	De \$30.000.001 a \$50.000.000	Ocho punto cinco por mil (8,5 x 1000)
1.5	De \$50.000.001 a \$100.000.000	Nueve punto cinco por mil (9,5 x 1000)
1.6	Mayores de \$ 100.000.000	Diez punto cinco por mil (10,5 x 1000)

2. OTROS PREDIOS URBANOS

ITEM	AVALUO CATASTRAL O AUTOAVALUO	TARIFA
------	-------------------------------	--------

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 10 de 119

2.1	Comerciales	Diez punto cinco por mil (10,5 x 1000)
2.2	Industriales	Once punto cinco por mil (11,5 x 1000)
2.3	Servicios	Diez punto cinco por mil (10,5 x 1000)
2.4	Mixtos	Once punto cinco por mil (11,5 x 1000)
2.5	Del sector Financiero	Dieciséis por mil (16,0 x 1000)
2.6	Edificaciones del casco Urbano que amenacen ruina	Dieciséis por mil (16,0 x 1000)

3. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

ITEM	URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS	TARIFA ANUAL
3.1	Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano, exceptuando los lotes con destino de Vivienda de Interés Social.	Treinta y tres por mil (33.0 x 1000)
3.2	Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios	Treinta y tres por mil (33.0 x 1000)

GRUPO II

4. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a éste grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

ITEM	PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA ANUAL
4.1	Predios destinados al turismo, recreación y servicios conexos	Once punto cinco por (11,5 x 1000)
4.2	Predios destinados a la explotación minera, e hidrocarburos	Dieciséis por mil (16,0 x 1000)
4.3	Predios destinados a la explotación pecuaria	Once punto cinco por (11,5 x 1000)
4.4	Predios donde se extrae material de arrastre para construcción	Once punto cinco por (11,5 x 1000)
4.5	Parcelaciones y fincas de recreo	Diez punto cinco por (10,5 x 1000)
4.6	Predios con destino al uso mixto	Diez punto cinco por (10,5 x 1000)
4.7	Predios con dedicación industrial o agroindustrial	Dieciséis por mil (16,0 x 1000)

PARAGRAFO. La tarifa para los predios destinados al turismo, recreación y servicios conexos, durante la vigencia 2022 será del Ocho por mil (8 x 1000), para la vigencia 2023 será de Nueve punto cinco por mil (9,5 x 1000) y a partir de la vigencia 2024, la tarifa será la definida en el ítem 4,1 del presente artículo.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 11 de 119

GRUPO III

1. PREDIOS RURALES DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

ITEM	PREDIOS RURALES DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS	TARIFA ANUAL
5.1	Pequeña propiedad rural, hasta tres hectáreas cuando su avalúo catastral fuese inferior a 10 salarios mínimos mensuales legales	Seis punto cinco por mil (6,5 x 1000)
5.2	Propiedad rural cuando el avalúo supere los 10 Salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a 15 SMLV y además el área fuere igual superior a 3 hectáreas e inferior a seis 6	Siete punto cinco por mil 7,5 x 1000
5.3	Predios con extensión de 10 a 15 hectáreas	Nueve punto cinco por mil 9,5 x 1000
5.4	Predios con extensión superior a 15 hectáreas	Once punto cinco por mil 11,5 x 1000

PARÁGRAFO PRIMERO. Definiciones de destinación económica. Para la asignación de las tarifas anteriores aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

- a. Habitacional: Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- g. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- h. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- i. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- j. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- l. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 12 de 119

- o. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- q. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- r. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- s. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- t. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

Artículo 36. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 37. Exclusiones del impuesto Predial Unificado. No pagarán el impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la Ley.
- f. Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- g. De acuerdo con el Artículo 675 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en manos de particulares.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 13 de 119

PARAGRAFO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales c y d de este Artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Artículo 38. Exenciones del impuesto Predial Unificado. A partir del año 2021 y hasta el año 2030, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

- a. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el gobierno nacional, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exentos del impuesto predial unificado.
- b. Las tumbas y bóvedas de los cementerios.
- c. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación integral y del tipo arquitectónico, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el predio no tenga uso industrial, comercial o de servicios.
- d. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de, Cruz Roja Colombiana, debidamente certificados por la misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad. La presente exoneración será aplicada únicamente a aquellos inmuebles destinados para fines exclusivamente sociales establecidos en los estatutos de las respectivas entidades, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta y que desarrollen tales actividades para la fecha de la exención.
- e. Estarán exentos del impuesto predial los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinado única y exclusivamente a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias, y administrativas. Así mismo los inmuebles propiedad de las Juntas de Acción Comunal que estén destinados a actividades Educativas, Deportivas y Recreativas, y a la atención de la población pobre y vulnerable donde estos servicios se presten con fines filantrópicos o sea sin mediar ánimo de lucro. Cuando los predios se destinen o hagan uso para actividades industriales, comerciales y de servicios diferentes al objeto principal de la Junta de Acción Comunal, estarán gravados con el impuesto predial unificado, siendo responsable de su pago la organización comunal.
- f. Inmuebles que hayan sido afectados por remoción en masa (deslizamientos), previa certificación del Comité Municipal de Gestión del Riesgo u organismo competente, la exención se aplicara solo al porcentaje de área afectada, y sobre dicho porcentaje se determinara un porcentaje de pérdida de productividad del área.

De igual manera la exención de aplicará solo por el tiempo o para las anualidades en que permanezca la afectación del predio, para lo cual la certificación calculará en tiempo la permanencia de la afectación, que de cualquier forma no podrá ser superior a 5 años, sin perjuicio de su renovación. Para efectos de la certificación se procederá así:

El Comité Municipal de Gestión de Riesgo u organismo competente certificara la afectación del predio por remoción en masa, y la Oficina de Planeación

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 14 de 119

Municipal o su similar certificarán, porcentaje del área afectada, porcentaje de pérdida de productividad y temporalidad de la afectación.

g. Todos los demás definidos expresamente por norma o Ley.

PARÁGRAFO. Los propietarios de los predios exentos, deberán solicitar el reconocimiento de la exoneración del impuesto predial unificado a la Secretaría de Hacienda Municipal cada año, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlo será el último día del mes de junio de cada vigencia fiscal.

La Secretaría de Hacienda Municipal declarará no sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el presente Artículo, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud.

Artículo 39. Incentivos por pronto pago. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo, y en las siguientes fechas:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTO POR PRONTO PAGO
Hasta el último día hábil de febrero	20%
Hasta el último día hábil de marzo	10%
Hasta el último día hábil de abril	5%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que cancelen el valor del impuesto predial en el mes de mayo no tendrán beneficio por pronto pago y las sanciones por mora e intereses se cobraran a partir del mes de junio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de adeudarse varias vigencias, el descuento sólo se aplicará únicamente al valor liquidado a la vigencia correspondiente al año en que se está cancelando, las vigencias anteriores, por el contrario, se harán acreedoras a la respectiva sanción por mora y los respectivos intereses conforme lo establece el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 40. Mora en el pago. Si no se cancela antes, o a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año se incurrirá en mora, en el pago de impuesto predial unificado contemplado en el presente Acuerdo Municipal, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios y establecida en el estatuto tributario Nacional.

Artículo 41. Aporte del predial con destino a la autoridad ambiental. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del 15% del valor de la recaudación por concepto de

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 15 de 119

impuesto predial, dichos recursos se transfieren en los términos y periodos señalados por la Ley a la Corporación Autónoma Regional.

Los recursos recaudados serán girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

Anualmente, a iniciativa del ejecutivo municipal, el Concejo Municipal debe establecer el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de la Corporación Autónoma Regional, con la determinación de su cuantía y forma en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 42. Naturaleza. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de carácter municipal, general y obligatorio.

Artículo 43. Autorización legal. Autorización legal. El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, 1607 de 2012 y 1819 de 2016, entre otros.

Artículo 44. Hecho generador. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Artículo 45. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 16 de 119

actividad comercial en cabeza del mismo.

Artículo 46. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios, ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas.

Artículo 47. Actividades de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, la protocolización, autenticación de documentos y demás actividades realizadas por las notarias (a excepción de los actos notariales y sujetos a registro), servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos.

Artículo 48. Período gravable. Entiéndase por período gravable el año en el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es decir el año en que se obtienen los ingresos objeto de gravamen, que es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

Artículo 49. Causación. El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 50. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes deberán presentar una declaración anual del impuesto en los formatos que establezca la Administración y será presentada a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a su causación.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata el presente artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período gravable no se hayan realizado operaciones o actividades, la declaración se presentará en ceros.

Artículo 51. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para las actividades industriales. Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. El impuesto de Industria y Comercio sobre actividades

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 17 de 119

industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

Artículo 52. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para las actividades comerciales. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones

Artículo 53. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para las actividades de servicios. En la actividad de servicios se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 54. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 18 de 119

Artículo 55. Regla de territorialidad para actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

Artículo 56. Actividades realizadas en el respectivo Municipio. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

Artículo 57. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 58. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Artículo 59. Calendario tributario del Impuesto de Industria y Comercio. El plazo para presentar la liquidación del impuesto de industria y comercio será el último día hábil del mes de junio de cada año. No obstante, los contribuyentes podrán acogerse a los siguientes estímulos por pronto pago:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTO POR PRONTO PAGO
Hasta el último día hábil de enero	15%
Hasta el último día hábil de febrero	10%
Hasta el último día hábil de abril	5%
Hasta el último día hábil de junio	0%

A partir del primero (1) de julio de cada año, se liquidará intereses de mora diarios a la tasa establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio y la respectiva sanción por extemporaneidad.

Artículo 60. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Corresponde a las personas naturales, que tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en la categoría de pequeños contribuyentes y que se encuentran en la obligación formal de presentar en forma anual el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 19 de 119

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural
2. Que en el año anterior hubieren tenido ingresos brutos totales provenientes de las actividades inferiores a 100 UVT
3. Ejercer la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
4. Presentar al menos una declaración del impuesto de industria y comercio posterior a la matrícula, en la cual informe ingresos.
5. No ser responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO Los contribuyentes del Régimen Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO Los contribuyentes del Régimen Preferencial, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, mediante solicitud escrita, en el término de un mes contado a partir de la fecha en que se surtió el cambio.

El contribuyente del impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al Régimen Preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la entidad competente de la gestión tributaria en el Municipio los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO Los contribuyentes del Régimen Preferencial, tendrán una tarifa única de impuesto de industria y comercio del cinco por mil (5 x 1000), se exceptúan de este régimen preferencial, las actividades del sector financiero.

Artículo 61. Ingreso de oficio al sistema preferencial La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen preferencial, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

Artículo 62. Ingreso al sistema preferencial por solicitud del contribuyente. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del presente acuerdo, podrá solicitar su inclusión al sistema preferencial hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable, dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda quien se pronunciará sobre la inclusión o no al sistema preferencial, en un plazo máximo de dos (02) meses.

Artículo 63. Información sobre retiro del sistema preferencial. Los

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 20 de 119

contribuyentes que, estando incluidos en el Régimen Preferencial, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Estatuto, deben ingresar al régimen común del impuesto de Industria y Comercio presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente, dentro de los plazos fijados en este Acuerdo.

Artículo 64. Base gravable del impuesto de Industria y Comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presenta Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este Artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO: Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Artículo 65. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Artículo 66. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 21 de 119

del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 67. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el Artículo siguiente.

Artículo 68. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 22 de 119

- c. Ingresos varios
- 5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
- 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.
- 8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de UN (01) Salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este Artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 69. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 23 de 119

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 70. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO PRIMERO En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este Artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO TERCERO En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 24 de 119

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO CUARTO Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Artículo 71. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La Comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 72. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 25 de 119

Artículo 73. Tarifas del impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio son:

COD.	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFAS
1001	Producción de alimentos excepto bebidas, producción de calzado, prendas de vestir y tejidos.	5 x 1000
1002	Producción de materiales de construcción	6 x 1000
1003	Fabricación de muebles de madera o metálicos	5 x 1000
1004	Fabricación de productos primarios de hierro, acero y material de transporte	7 x 1000
1005	Explotación de canteras	6 x 1000
1006	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados	6 x 1000
1007	Demás actividades industriales	7 x 1000
COD.	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFAS
2001	Venta de productos agropecuarios; veterinarios; depósitos de productos e insumos agrícolas en bruto; venta y distribución de medicamentos; graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de pollos; expendio de leche; expendio de carne; venta de papelería, libros y textos escolares.	5 x 1000
2002	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales de construcción, venta de bicicletas y venta de repuestos para automotores, motocicletas y maquinaria pesada.	6 x 1000
2003	Comercio de artesanías	4 x 1000
2004	Ventas vidrio y marquetería	6 x 1000
2005	Venta de combustible derivados del petróleo	10 x 1000
2006	Venta de automotores incluidas las motocicletas	6 x 1000
2007	Venta de cigarrillos y licores	7 x 1000
2008	Comercio de líneas telefónicas	10 x 1000
2009	Comercio de telefonía celular	10 x 1000
2010	Venta de maderas	5 x 1000
2011	Depósitos de cerveza y gaseosa y venta de los mismos	7 x 1000
2012	Expendio de carnes	5 x 1000
2013	Comercio de electrodomésticos, equipos de oficina, computadoras, equipos médicos y similares.	7 x 1000
2014	Comercio de energía eléctrica, transmisión y conexión de energía eléctrica	10 x 1000
2015	Comercio de metales, minerales y metalíferos en forma primaria	9 x 1000
2016	Comercio en establecimientos fotográficos o casas fotográficas y similares	7 x 1000
2017	Ventas de bebidas no alcohólicas	7 x 1000
2018	Demás actividades comerciales	10 x 1000
COD	ACTIVIDADES SE SERVICIO	TARIFAS
3001	Transporte interdepartamental de pasajeros	6 x 1000
3002	Transporte urbano intermunicipal de pasajeros	5 x 1000

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 26 de 119

3003	Transporte de mercancías y carga	8 x 1000
3004	Presentación de películas en salas de cine, talleres de reparación, zapatería, peluquería, carpintería y montañas y similares	5 x 1000
3005	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción y urbanizadores, laboratorios y clínicas	10 x 1000
3006	Servicios de acarreo de valores	8 x 1000
3007	Servicios de salud, servicios prestados por la I.P.S., E.P.S. y demás entidades prestadoras de salud	10 x 1000
3008	Servicio de lonchería, cafetería y similares clubes sociales y deportivos	5 x 1000
3009	Servicio de operación de telefonía	10 x 1000
3010	Servicio de telefonía prestados por agremiaciones comunales o personas	5 x 1000
3011	Servicios exequiales y funerarios	8 x 1000
3012	Demás servicios de telefonía	10 x 1000
3013	Servicio de energía eléctrica y similar	10 x 1000
3014	Servicios de restaurante, asaderos y similares parqueaderos, servitecas, agencias de publicidad	5 x 1000
3015	Servicio de vigilancias, servicios de bases, discotecas, hoteles de más de dos estrellas, moteles, amoblados, casas de lenocinio y casas de empeño	6 x 1000
3016	Servicios de Educación superior y demás actividades de servicios de educación gravadas	8 x 1000
3017	Servicios de mecánica de vehículos y motocicletas	8 x 1000
3018	Actividades del servicio informal	9 x 1000
3019	Demás actividades de servicio	10 x 1000
COD	ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	TARIFAS
4001	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
4002	Las demás actividades financieras	5 x 1000

Artículo 74. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 75. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de Industria y Comercio:

 NTF: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 27 de 119

- a. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
- b. Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atravesasen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- c. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- d. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- e. El respectivo Municipio.

INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE GUAYATÁ

Artículo 76. Objeto. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración mantiene los incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Guayata.

Artículo 77. Definición de empresa. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, Agroindustriales, Agropecuarias, Comerciales y de Servicios.

Artículo 78. Definición localización física. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por localización física de una Empresa la ubicación de su centro de operaciones en un inmueble ubicado en el Municipio de Guayata ya sea propio, en arrendamiento o en arrendamiento con opción de compra "leasing".

Artículo 79. Definición de nuevas empresas. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de Guayata, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Guayata.

Artículo 80. Definición de empresa existente. Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio y la de la Secretaría de Hacienda. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

Artículo 81. Definición de empleo generado. Para efectos del presente

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 28 de 119

Acuerdo, se entiende por Empleo Generado cuando el empleado se encuentra contratado directamente por la Empresa o a través de una empresa intermediaria, que opere con personal residente en el Municipio de Guayatá. No puede interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión, transformación, cambio de nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Los puestos de trabajo generados en la empresa en el Municipio de Guayatá, deben hacer el proceso a través de la Agencia Pública de Empleo del SENA, siendo esta la encargada de realizar la verificación, tanto de residencia y a su vez que el postulado no se encuentre laborando con la empresa oferente.

Artículo 82. Exención para nuevas empresas que generen empleos. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, hasta por cinco (5) años, a las nuevas empresas de industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el municipio de Guayatá, a partir del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2026 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, PREDIAL UNIFICADO	INVERSIÓN MÍNIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO.	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
Año 1	100%	200 UVT	5
Año 2	80%	200 UVT	5
Año 3	60%	200 UVT	5
Año 4	50%	200 UVT	5
Año 5	20%	200 UVT	5

Artículo 83. Exención de impuestos para empresas establecidas. Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios ya establecidas en el Municipio de Guayatá, que opten por expandirse dentro de los terrenos de su sede o en sedes alternas ubicadas en la jurisdicción del municipio o realicen procesos de reconversión tecnológica tendrán las siguientes exoneraciones tributarias en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años en proporción al empleo directo generado, en cumplimiento de los requisitos exigidos en este Acuerdo y teniendo en cuenta lo detallado en la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	INVERSIÓN MÍNIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS POR EXPANSIÓN O RECONVERSIÓN TECNOLÓGICA
--------------------	---	---	---

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 29 de 119

Año 1	100%	100 UVT	2
Año 2	80%	100 UVT	2
Año 3	60%	100 UVT	2
Año 4	50%	100 UVT	2
Año 5	20%	100 UVT	2

Artículo 84. Condiciones y/o características. Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

- El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral y el proceso de selección y vinculación deberá realizarse a través de la Agencia Pública de Empleo del SENA. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
- Como mínimo el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Guayata, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
- La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Guayata, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
- Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Guayata, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", el contrato no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.
- Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Guayata, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
- Para las agencias y sucursales que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Guayata el monto de la inversión a realizar en el municipio, no podrá ser inferior a 75 SMMLV.

PARÁGRAFO PRIMERO Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por partes de las entidades competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO La Secretaría de Hacienda, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a las empresas nuevas como también para las que se hayan acogido a los acuerdos anteriores.

PARÁGRAFO TERCERO La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cualquier motivo por parte del contribuyente o como parte de procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generará la pérdida por el año gravable objeto de la exención o exoneración.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 30 de 119

PARÁGRAFO CUARTO La Secretaría de Hacienda, será la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, adscritos a la Secretaría de Hacienda, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

Artículo 85. Procedimiento de solicitud y otorgamiento de la exoneración. Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los Artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Guayatá, cada año, la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida al Alcalde y/o Secretario de Hacienda Municipal.
2. Escritura de constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.
3. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.
4. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta días calendario a la fecha de su presentación).
5. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L., y del vinculado a través de empresas intermediarias de empleo, correspondientes a los doce (12) meses en que se generaron o crearon los nuevos empleos de la empresa por la vigencia para la cual solicita la exoneración.
6. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y/o el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.
7. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por el Oficina de Planeación Municipal, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del EOT. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
8. Certificación expedida por la Agencia Pública de Empleo del SENA, donde conste que tanto la empresa solicitante de la exoneración como los empleados o personas vinculadas, se encuentren registradas como oferentes y/o demandantes de empleo y con seguimiento a vacantes cerradas; y el número de los mismos que tienen su residencia en el municipio de Guayatá, según las direcciones personales registradas en la hoja de vida. Esta certificación se debe hacer anualmente para la renovación de la exoneración.
9. Acreditar que el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Guayatá, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
10. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.
11. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del municipio de Guayatá de la vigencia objeto de solicitud.
12. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica, es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 31 de 119

(30) días de expedido.

13. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica de la empresa solicitante de la exoneración es un inmueble por medio de contrato de arrendamiento, o arrendamiento con opción de compra (leasing), éste no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años, debidamente autenticado. Este predio no será objeto de exoneración. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
14. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazo.
15. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO El Municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

PARÁGRAFO SEGUNDO En el evento que la empresa desista de un empleado reportado en el momento de la exoneración, este debe ser reemplazado en un tiempo no superior a quince (15) días calendario, para cumplir con el número de empleados por el cual fue exonerada la empresa.

Artículo 86. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con los intereses de mora a que haya lugar.

Artículo 87. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

Artículo 88. Para efectos del presente acuerdo, se entiende como nueva empresa aquella que se instale por primera vez en el municipio de Guayata con nuevos aportes de capital y activos productivos para el funcionamiento de la misma, no se considera nueva empresa, ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines.

PARÁGRAFO PRIMERO La empresa beneficiaria con la exoneración, deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Guayata, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 32 de 119

PARÁGRAFO SEGUNDO El incumplimiento de lo anterior la empresa tendrá que devolver lo correspondiente al valor objeto del beneficio por esos mismos periodos, de lo contrario la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de las empresas que demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder al beneficio de este acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente para vigencia fiscal en que esto ocurra.

Tampoco procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, cuando se incumpla con la renovación de la Matricula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el municipio de Guayata.

PARÁGRAFO CUARTO Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 33 de 119

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo período fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

Artículo 89. El estímulo será intransferible y no podrá otorgársele a los contribuyentes que se hayan beneficiado con estímulos tributarios a través de acuerdos anteriores.

Artículo 90. Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

Artículo 91. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El Alcalde Municipal, emitirá una resolución debidamente motivada dentro del mes siguiente a la verificación para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el estímulo tributario según sea el caso.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN-SIMPLE

Artículo 92. Naturaleza. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Artículo 93. Autorización legal. El Régimen Simple de Tributación se encuentra reglamentado en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 94. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Guayata, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 95. Base gravable. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 34 de 119

se liquidará por las personas naturales, jurídicas y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada. En el evento de actividades temporales, podrá liquidarse y pagarse dentro de la misma vigencia.

Artículo 96. Sujeto activo. Será sujeto activo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el Municipio de Guayatá en la proporción correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.

Artículo 97. Sujetos pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Artículo 98. Tarifa. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 35 de 119

De conformidad con lo anterior, a continuación, se establecen las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad.

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7,5
	102	7,5
	103	7,5
	104	7,5
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista de actividades empresariales sujetas al SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

Artículo 99. Distribución del simple. Realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado, del 100% del impuesto se efectuará de la siguiente manera:

IMPUESTO	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN
Impuesto de Industria y Comercio	75%
Impuesto de Avisos y Tableros	15%
Sobretasa Bomberil	10%

Artículo 100. Agente recaudador. La Entidad recaudadora del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE será la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales-DIAN, la cual deberá transferir los recursos a la cuenta que para tal fin destine la administración Municipal.

CAPÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 101. Creación legal. El impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 102. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 36 de 119

complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 103. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 104. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Artículo 105. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

Artículo 106. Determinación del impuesto. El valor del Impuesto surge de multiplicar el valor del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Artículo 107. Autorización legal. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 108. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y normas que lo modifiquen.

Artículo 109. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 37 de 119

de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 110. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es la cantidad de metros cuadrados (m^2) de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto de Delineación Urbana se pagará previo a la expedición de licencia de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable los metros cuadrados (m^2) de la obra objeto de reconocimiento, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad previo a la expedición de la licencia.

Artículo 111. Causación. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente.

No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho de expedir licencias, por cuanto éste es el único impuesto autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al Curador Urbano por la expedición de la licencia respectiva cuando exista.

Asimismo, en ningún caso la autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, está autorizada para hacer cobros de expensas, según lo dispuesto por el parágrafo 4 del Artículo 2.2.6.6.8.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 112. Tarifas. La tarifa será la aplicación de la siguiente ecuación:

$$D = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde:

D expresa el valor total del impuesto de Delineación

Cf corresponde al cargo fijo

Cv Corresponde al cargo variable

i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo

m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal del Municipio

j es el factor que regula la relación entre el valor del impuesto y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y Construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y Construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

VIVIENDA					
1	2	3	4	5	6
0,8	0,8	1,3	1,8	2,3	2,8

OTROS USOS			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2,9	2,9	2,9
301 a 1000	3,2	3,2	3,2
Más de 1000	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

$$j = 0,45$$

4.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$j = \frac{3,8}{0,12 + (800/Q)}$$

4.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$j = \frac{2,2}{0,018 + (800/Q)}$$

4.4. j de urbanismo y parcelación:

$$j = \frac{4}{0,025 + (2000/Q)}$$

Artículo 113. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 39 de 119

urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 114. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

Artículo 115. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2030, las siguientes obras:

- a. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.
- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos la jurisdicción del municipio previa validación por parte de la Secretaría de Planeación.
- c. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

Artículo 116. Prohibiciones. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.

CAPÍTULO VI SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 117. Autorización legal. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 118. Sobretasa Bomberil. Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio Guayatá, como sobretasa al impuesto predial y al impuesto de industria y comercio, conforme con las siguientes reglas:

Artículo 119. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio y el impuesto de delineación urbana.

Artículo 120. Sujeto activo. El municipio de Guayatá, es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 121. Recaudo y causación. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y se pague, mientras que para el impuesto de industria y comercio, será en el momento de la declaración y pago por parte del

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 40 de 119

contribuyente.

Artículo 122. Destinación. El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guayata y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

Artículo 123. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será:

1. El contribuyente del impuesto predial unificado.
2. El contribuyente del impuesto de industria y comercio
3. El contribuyente del impuesto de delineación urbana

Artículo 124. Base gravable. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto predial unificado y el valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.

Artículo 125. Tarifa. La sobretasa a la actividad bomberil será del cinco por ciento (5%) del monto liquidado por impuesto predial, el cinco por ciento (5%) del monto a pagar del impuesto de industria y comercio y el cinco por ciento (5%) del monto a pagar del impuesto de delineación urbana.

CAPÍTULO VI TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 126. Autorización legal. La tasa pro deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

Artículo 127. Tasa Pro Deporte y Recreación. Se adopta en el Municipio de Guayata con el fin de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, proyectos y políticas nacionales y territoriales.

Artículo 128. Destinación. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente destinarán al fomento de los siguientes programas:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 41 de 119

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.
8. Hasta un 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto Municipal de Deporte y Recreación, Dirección de Deporte y Recreación o quien haga sus veces.

Artículo 129. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 130. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Guayata.

Artículo 131. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 130 del presente acuerdo.

Artículo 132. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 133. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es de uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 42 de 119

Artículo 134. Cuenta maestra especial y transferencia. El Municipio de Guayata creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 132 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio, y conservarán la misma destinación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal, según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO VI Tarjetas de Operación

Artículo 135. Hecho generador. Lo constituye la diligencia de solicitud de expedición de tarjeta de operación a vehículos que prestan el servicio de transporte mixto y colectivo en la jurisdicción del Municipio de Guayata.

Artículo 136. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo es la persona propietaria de vehículos autorizados por la Administración Municipal de Guayata para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la jurisdicción, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 137. Vigencia de la tarjeta de operación. La vigencia de la tarjeta de operación será de un (1) año, después de este tiempo, la tarjeta deberá ser refrendada.

Artículo 138. Tarifa

1. 2 UVT, por cada tarjeta de operación (Solicitud original - Refrendación).
2. 4 UVT, por cada copia de cada tarjeta de operación (Previa constancia de pérdida o robo expedida por autoridad competente).

Artículo 139. Recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes por la expedición de las tarjetas de operación, se hará por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 140. Autorización legal. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y a Ley 1819 de 2016, y demás normas complementarias, que modifiquen o sustituyan las disposiciones relacionadas con el Impuesto de Alumbrado Público en Colombia.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 43 de 119

Artículo 141. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el área urbana el municipio de Guayata.

Artículo 142. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que sea beneficiaria del servicio de alumbrado público dentro de la jurisdicción del municipio de Guayata, además de las instalaciones provisionales de energía eléctrica.

Artículo 143. Base Gravable. Sera el valor real del consumo de energía eléctrica, antes de la aplicación de subsidios, facturado por la Empresa de Energía prestadora, a los suscriptores residenciales, comerciales, industriales y oficiales.

Artículo 144. Mecanismo de recaudo. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Artículo 145. Tarifa. La tarifa se determinará de conformidad con la clasificación de los inmuebles en los cuales el sujeto pasivo conserva su calidad, de conformidad con las siguientes tablas:

SECTOR	ESTRATO/OTROS USOS	TARIFA	BASE
URBANO	1	\$2.200	CUOTA FIJA MENSUAL
	2	\$3.200	CUOTA FIJA MENSUAL
	3	\$4.700	CUOTA FIJA MENSUAL
	COMERCIAL	16%	TOTAL CONSUMO
	INDUSTRIAL	19%	TOTAL CONSUMO
	OFICIAL	22%	TOTAL CONSUMO

SECTOR	ESTRATO/OTROS USOS	TARIFA	BASE
RURAL	TODOS LOS USUARIOS SECTOR RURAL	\$200	CUOTA FIJA MENSUAL

PARÁGRAFO. Fijese la tarifa para los servicios provisionales en 1 UVT.

Artículo 146. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 44 de 119

prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, así como para la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 147. Exoneración. Se exonera del pago de la sobretasa de alumbrado público al centro de bienestar del anciano Santa Ana del Municipio de Guayata con Número de Cuenta 300152603

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 148. Autorización legal. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 149. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Guayata y se causa desde el momento de su colocación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 150. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en la jurisdicción.

Artículo 151. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 152. Base Gravable. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos

Artículo 153. Tarifa. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual,

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 45 de 119

tanto fija como móvil, fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimo mensuales legales vigentes, por año.
2. Superior a doce (12) y hasta a veinte (20) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos mensuales legales, por año.
3. Superior a veinte (20) y hasta treinta (30) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales, por año.
4. Mayores de treinta (30) metros cuadrados (m²), cinco (5.0) salarios mínimos mensuales legales, por año.

PARÁGRAFO PRIMERO Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO SEGUNDO Para las vallas publicitarias fijas cuyo periodo de permanencia sea inferior a un año, la tarifa será la que le corresponde de acuerdo con su dimensión, es decir, la contemplada en el Artículo de "Tarifas" contemplado en el presente capítulo, dividido entre los doce (12) meses y luego multiplicado por mes o fracción de mes que vaya a permanecer instalada. La fórmula matemática de liquidación sería como sigue:

$$VI = \left(\frac{TA}{12} \right) * NM$$

Donde:

VI: Valor Impuesto, Valor total a cobrar por la valla publicitaria fija.

TA: Tarifa Anual, según el área de la valla, definido en el presente Artículo.

NM: Números de meses o fracción de mes que permanecerá exhibida la valla publicitaria fija.

PARÁGRAFO TERCERO Para las vallas publicitarias móviles cuyo periodo de fijación sea inferior a un mes, la tarifa será de un (1) UVT por día.

Artículo 154. Liquidación del impuesto. La Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público, no obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad competente en el Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Secretaría de Hacienda y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

Artículo 155. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en la Secretaría de Hacienda o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 46 de 119

CAPÍTULO VIII IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 156. Autorización legal. Bajo el nombre de impuesto unificado de espectáculos públicos cobrense el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno, informará semanalmente a la Secretaría de Hacienda, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el Municipio.

Artículo 157. Definición. Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 158. Hecho generador. Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del Artículo precedente de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Guayata.

Artículo 159. Espectáculos públicos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los circos con animales
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge)

Artículo 160. Sujeto activo. Es el Municipio de Guayata, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Guayata exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 47 de 119

Artículo 161. Sujetos pasivos. Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en este capítulo; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Artículo 162. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

Artículo 163. Tarifa. Es el diez por ciento (10%) según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su Artículo 77.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará de la siguiente manera:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO SEGUNDO El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de referencia.

Artículo 164. Espectáculos no sujetos o no gravados. No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto de espectáculos públicos, los siguientes espectáculos:

- a. Ferias artesanales.
- b. La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el 22 de la Ley 814 de 2003.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el Artículo 3 de la Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto de espectáculos públicos previsto en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 48 de 119

de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 165. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Guayatá, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de la Organización SAYCO ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de Guayatá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de la Secretaría de Hacienda
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

Artículo 166. Características de las Boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

Artículo 167. Liquidación del Impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos,

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 49 de 119

para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 168. Garantía de Pago. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en los lugares que disponga la Secretaría de Hacienda, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 169. Mora en el Pago. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

Artículo 170. Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 50 de 119

3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos destinados a obras de beneficencia o de integración ciudadana sin ánimo de lucro. Previa autorización del Alcalde Municipal con la presentación del paz y salvo emitido por la organización SAYCO – ACINPRO cuando se amerite.

Artículo 171. Disposiciones Comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 172. Control de Entradas. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 173. Declaración. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IX PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 174. Autorización legal. Expresada en el Artículo 139 de la Ley 488 de 1998

Artículo 175. Impuesto sobre vehículos automotores: De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Guayatá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Guayatá.

Artículo 176. Participación: De acuerdo con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, en donde se determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% a los Departamentos y el 20% al Municipio de Guayatá, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 51 de 119

Artículo 177. En cualquier momento el municipio de Guayata, puede solicitar información a los Departamentos; y suscribir convenios con los Departamentos para lograr el cruce de información de los vehículos matriculados cuyos propietarios hayan consignado su domicilio en el Municipio de Guayata y hacer efectiva la participación del porcentaje por este impuesto que corresponda.

CAPÍTULO XI IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 178. Autorización legal. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cobrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias

Artículo 179. Sujeto activo. El Municipio de Guayata, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

Artículo 180. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar de la Ley 643 de 2001

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno, informará a la Secretaria de Hacienda, sobre los juegos permitidos rifas, concursos y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar de la Ley 643 de 2001, que se autoricen en el municipio.

Artículo 181. Definiciones. Para los efectos del impuesto a las rifas y juegos de azar, se atenderá a las siguientes definiciones:

- a. **Concurso.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.
- b. **Juego.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que no se encuentre sujeto a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.
- c. **Rifa.** Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 52 de 119

premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice

Artículo 182. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos

Artículo 183. Causación. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 184. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todo las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, etc. que realicen alguna de las actividades enunciadas en los Artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Guayata

Artículo 185. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

Juegos electrónicos de habilidad (por máquina) 2 SMDLV
Otros juegos 1 SMDLV

PARÁGRAFO. Este tributo se liquidará mensualmente por parte de la administración municipal a través de la facturación que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda.

Artículo 186. Tratamiento especial. Los premios, concursos y apuestas hipicas

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 53 de 119

o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO XII ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 187. Autorización legal. La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

Artículo 188. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Cultura es el Municipio, y en el recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 189. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos o convenios con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.

Artículo 190. Hecho generador. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato, convenio y orden, con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

No se gravarán con este tributo, tanto los convenios interadministrativos, como los contratos interadministrativos.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

Artículo 191. Base gravable. Está conformada por el valor total de los contratos o convenios u órdenes, así como sus adiciones, que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

Artículo 192. Causación. La estampilla Pro Cultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 193. Tarifa. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura aplicable en el Municipio de Guayata es del dos por ciento (2%), del valor de todos los contratos, convenios y sus adiciones celebrados por el Municipio de Guayata, la Administración central y sus entes descentralizados.

Artículo 194. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos,

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 54 de 119

aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para la promoción de la lectura y las bibliotecas.
- e. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- f. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Los ingresos que perciba el municipio de Guayata por concepto de estampilla Pro Cultura, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pago del pasivo pensional de la entidad. En caso de no existir pasivo pensional en la entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 195. Autorización legal: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

Artículo 196. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 197. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio.

Artículo 198. Hecho generador. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato, convenio y orden, con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

No se gravarán con este tributo, tanto los convenios interadministrativos, como los contratos interadministrativos.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

Artículo 199. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio será el valor de contrato y de la

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 55 de 119

respectiva adición, si la hubiere.

Artículo 200. Causación. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 201. Tarifa. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor aplicable en el Municipio de Guayatá es del CUATRO (4%), del valor de todos los contratos, convenios y sus adiciones celebrados por el Municipio de Guayatá, la Administración central y sus entes descentralizados.

Artículo 202. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor de que trata este capítulo serán destinados como mínimo, en un 70% para la financiación de Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

PARÁGRAFO. Los ingresos que perciba el municipio de Guayatá por concepto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pago del pasivo pensional de la entidad. En caso de no existir pasivo pensional en la entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

CAPÍTULO XIV ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 203. Autorización legal: La estampilla pro electrificación rural, está autorizada por la Ley 1845 de 2017.

Artículo 204. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla pro electrificación rural es el Municipio, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 205. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla pro electrificación rural, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio.

Artículo 206. Hecho generador. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato, convenio y orden, con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

No se gravarán con este tributo, tanto los convenios interadministrativos, como los contratos interadministrativos, ni los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

Artículo 207. Base gravable. La base gravable de la estampilla pro electrificación rural en el Municipio será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 56 de 119

Artículo 208. Causación. La estampilla pro electrificación rural se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 209. Tarifa. La tarifa de la Estampilla pro electrificación rural aplicable en el Municipio de Guayatá es del UNO (1%) por ciento.

Artículo 210. Destinación. La totalidad del producto de la estampilla de que trata el presente acuerdo se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del municipio.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

CAPÍTULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 211. Autorización legal. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

Artículo 212. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Artículo 213. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor es el Municipio a quien corresponde el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 214. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el Artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 215. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 57 de 119

Artículo 216. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 217. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 218. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

Artículo 219. Inscripción de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidos en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

CAPÍTULO XVI PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

Artículo 220. Autorización legal. Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003, Decreto Nacional 1788 de 2004, artículo 9 del Decreto 4065 de 2008 y artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

Artículo 221. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

Artículo 222. Sujeto Activo. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Guayatá y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 58 de 119

Artículo 223. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos, en especial en lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997:

1º. Por cambios de uso del suelo:

- 1.1. La incorporación de suelo rural a urbano,
- 1.2. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana,
- 1.3. La incorporación de suelo rural como suburbano.
- 1.4. La incorporación de suelo de expansión urbano a urbano,
- 1.5. La incorporación de suelo suburbano como urbano,

2º. Por cambio de uso o actividad:

- 2.1. Por cambio de uso de vivienda a uso comercial,
- 2.2. Por cambio de uso de vivienda a uso industrial,
- 2.3. Por cambio de uso de agropecuario a uso industrial o minero.

3º. Por mayor aprovechamiento del suelo:

- 3.1. Por mayor área edificada,
- 3.2. Por mayor índice de ocupación,
- 3.3. Por la combinación de las dos anteriores.

4º. Por ejecución de obras públicas.

PARÁGRAFO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 224. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 225. Base gravable. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio

 NIT: 9.0000.3016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 59 de 119

comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

- b. Cuando se autorice el cambio de uso suelo a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.
- c. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.
- d. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 60 de 119

obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la presente contribución establecida en el literal b, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva

Artículo 226. Exigibilidad. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- Cuando se configure el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Secretaría de Hacienda expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y con las pruebas que recaude.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedores certificados representativos de derechos de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la Participación en la Plusvalía en los eventos previstos en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 61 de 119

pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 227. Tarifas y formas de pago. Autorícese al Alcalde Municipal, para que, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, establezcan la tarifa de acuerdo a los estudios y análisis correspondiente.

La forma de pago en la participación en la plusvalía son las establecidas en el Artículo 85 de la Ley 388 de 1997, la cual podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Artículo 228. Independencia respecto de otros gravámenes. La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 75 de la Ley 388 de 1997, no se

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 62 de 119

podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso.

Artículo 229. Liquidación. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, será responsable de la liquidación (en los términos del decreto 1520 de 1998) y aplicación de la Participación en la Plusvalía.

Artículo 230. Cobro. La Secretaría de Hacienda Municipal, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, y devoluciones de la Participación en la Plusvalía.

CAPÍTULO XVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 231. Autorización legal. La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, y se le dio vigencia de carácter permanente por el parágrafo del Artículo 8 y la Ley 1738 de 2015.

Artículo 232. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el Municipio y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre.

Artículo 233. Sujeto activo. Es el Municipio, y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 234. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

PARÁGRAFO PRIMERO En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 235. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición.

Artículo 236. Causación. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adiciones.

Artículo 237. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 63 de 119

Artículo 238. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono en cuenta que se realice al contratista, según lo establece el Artículo 121 de la Ley 418 de 1997 o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan.

Artículo 239. Destinación de los recursos. Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el Alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

PARÁGRAFO SEGUNDO El recaudo por concepto de la contribución especial de que el presente capítulo, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Artículo 240. Aportes voluntarios al fondo. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 241. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el Alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 64 de 119

instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los Artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO XVIII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 242. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 243. Naturaleza y definición de la valorización. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que benefician bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Guayatá o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

PARÁGRAFO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

Artículo 244. Características. La contribución de valorización tiene las siguientes características:

- a. Es una contribución
- b. Es obligatoria
- c. Se aplica solamente sobre inmuebles
- d. La obra que se realice debe ser de interés social
- e. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de Derecho público

Artículo 245. Sujeto activo. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Guayatá. La Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaría de Planeación Municipal o quienes hagan sus veces, se encargarán de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 246. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 65 de 119

privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

Artículo 247. Hecho generador. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

Artículo 248. Base gravable. La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

Artículo 249. Tarifas. Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

Artículo 250. Zonas de influencia. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación

PARÁGRAFO PRIMERO La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 66 de 119

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones

Artículo 251. Sistema y método de distribución. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 252. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 253. Liquidación, recaudo, administración y destinación. El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

Artículo 254. Registro de la contribución Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

Artículo 255. Prohibición a registradores. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni divorcios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto no estén a paz y

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 67 de 119

salvo por el pago de la respectiva contribución de valorización expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 256. Paz y salvo. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la Secretaría de Hacienda Municipal en el Municipio no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

Artículo 257. Pago de la contribución. La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a dos años.

Artículo 258. Plazos para el pago de la valorización. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes.

Artículo 259. Descuentos por pago anticipado. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el 5% sobre el monto total de la valorización.

Artículo 260. Mora en el pago. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el Artículo 634 del Estatuto Orgánico Nacional.

Artículo 261. Título ejecutivo. La liquidación de la deuda fiscal exigible que expida la oficina encargada presta el título ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

Artículo 262. Exclusiones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Los bienes de propiedad del Municipio de Guayata y las entidades e instituciones públicas municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el municipio tenga participación superior o igual al 50%

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

TÍTULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I COSO MUNICIPAL

Artículo 263. Marco legal. El impuesto Coso Municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás

 NTT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 68 de 119

normas concordantes Se crearán los cosos o depósitos de animales, en cada uno de los municipios del país.

Artículo 264. Hecho generador. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Guayatá.

PARÁGRAFO PRIMERO El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.

Artículo 265. Base gravable. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Artículo 266. Tarifa. Se cobrará, dentro de la jurisdicción del municipio de Guayatá, la suma de DOS (02) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y UNA (01) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

(Ley 97 de 1.913, art. 4°)

Artículo 267. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

Artículo 268. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Guayatá.

Artículo 269. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

Artículo 270. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

Artículo 271. Tarifa. La tarifa es de 0.1 UVT por cada m² de espacio ocupado por día.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 69 de 119

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de ferias, fiestas, eventos especiales, entre otros, el Alcalde Municipal determinará mediante acto administrativo debidamente motivado la adjudicación de los espacios, la forma y el valor del impuesto de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de vías o lugares públicos en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere concepto de la Oficina de Planeación, sobre la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Artículo 272. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaría Municipal de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 273. RELIQUIDACION. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS, RECARGOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y OTROS

Artículo 274. Aprovechamiento, recargos, expedición de certificados, etc. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, entre ellos la venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Artículo 275. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos: (predial), licencias o permisos de traslados de semovientes, licencias o permisos de traslados de enseres, venta de formularios. Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), licencias o permisos de traslados de semovientes, licencias o permisos de traslados de enseres, asignación del código de libranzas y otras actuaciones urbanísticas (excluidas las expensas), se liquidarán así:

CONCEPTO	VALOR
Certificaciones y paz y salvos municipales	0.3 UVT
Fotocopias de documentos públicos	0.1 UVT
Autenticación de documentos por folio	0.1 UVT
Licencias o permisos de Traslados de Semovientes por cabeza.	0.5 UVT
Licencias o permisos de Traslados de Enseres	0.5 UVT
Ajuste de cotas de áreas	1 UVT
Concepto de norma urbanística	1 UVT
Concepto de uso del suelo	1 UVT
Copia certificada de planos	1 UVT

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 70 de 119

Autorización para el movimiento de tierras	2 UVT
--	-------

Artículo 276. Multas de gobierno. Fijese como multa de gobierno, el no retiro de la publicidad política en los plazos establecidos en el calendario electoral expedido por la alcaldía municipal, la cual será de 10 UVT. El sujeto pasivo de esta multa será el candidato a quien haga alusión la respectiva publicidad electoral.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES (Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933)

Artículo 277. Hecho generador. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

Artículo 278. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

Artículo 279. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

Artículo 280. Tarifa. La tarifa es de 2 UVT por cada unidad.

Artículo 281. Obligaciones de la administración municipal. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- a. Numero de orden
- b. Nombre y dirección del propietario de la marca
- c. Fecha de registro
- d. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO III RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 282. Arrendamientos o alquileres. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio de Guayatá, previo avalúo efectuado por la Alcaldía ante la entidad competente.

PARÁGRAFO. En todo caso el interesado en alquilar, usar o utilizar los bienes públicos municipales deberá constituir pólizas bancarias o de seguros, cuando se disponga, que permitan garantizar el estado de conservación del bien que se arrienda.

Artículo 283. Inventario de bienes inmuebles, La Secretaría de Hacienda, deberá establecer las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual. De igual forma para que establezca las tarifas de los

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 71 de 119

mismos.

Artículo 284. Hecho generador. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de los bienes inmuebles y/o el alquiler de maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del Municipio de Guayaquil.

Artículo 285. Tarifas. Fijese las siguientes escalas de tasas y derechos estimados en UVT (Unidades de Valor Tributario), para el cobro y el recaudo por el uso de los espacios públicos y alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio de Guayaquil a las personas públicas y privadas que lo demanden así: SE INCLUYÓ ESTO DEL IVA EN EL ARTICULO 8.

ITEM	ACTIVIDAD	TARIFAS (valores en UVT)
1	ALQUILER DE RETROEXCAVADORA	
1,1	En obras del Municipio por hora	3,5
1,2	A particulares dentro del Municipio por hora	3,5
1,3	Municipios o entidades oficiales por hora	3,5
1,4	Un Recorrido fuera del Municipio	3,5
1,5	Del centro del Municipio hasta 12 Km	3,5
2	ALQUILER DE VOLQUETA	
2,1	Viaje del Súnuba al Centro del Municipio	3
2,2	Del centro del Municipio a 8 Km.	3,5
2,3	Por transporte de caña dentro del Municipio	2,5
2,4	Por viaje desde el Municipio hasta 70 Km o viceversa	15
2,5	A municipios o entidades oficiales por hora	4
2,6	A particulares día de trabajo	20
2,7	Por hora de trabajo a particulares	3,5
3	ALQUILER DEL TRACTOR	
3,1	Por hora de Trabajo dentro del Municipio	1,5
3,2	Por hora de trabajo fuera del Municipio	4
3,3	Recorrido fuera del Municipio	4
4	ALQUILER DE LA BUSETA	
4,1	Recorrido rutas dentro de la Jurisdicción del Municipio	4
4,2	Recorrido a las ciudades de Tunja y Bogotá	25
4,3	Recorrido día a sitios superiores a 130 Km y Menores a 200 Km	38
5	ALQUILER DE LA MOTONIVELADORA	
5,1	Por hora de trabajo a Municipios o entidades oficiales	4
5,2	Por hora de trabajo a particulares dentro del Municipio	3,5
6	ALQUILER DEL VIBROCOMPACTADOR	
6,1	Por hora de trabajo a Municipios o entidades oficiales	4

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 72 de 119

6,2	Por hora de trabajo a particulares dentro del Municipio	3,5
7	BÁSCULA	
7,1	POR CABEZA DE GANADO MAYOR	0,2
7,2	POR CABEZA DE GANADO MENOR	0,15
8	CORRALAJE Y PUESTO DE VENTA	
8,1	POR CABEZA DE GANADO MAYOR	0,2
8,2	POR CABEZA DE GANADO MENOR	0,15
9	ALQUILER VEHICULO COMPACTADOR	
9,1	RECURRIDO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ	8
9,2	RECORRIDO PARA DISPONER HASTA EL RELLENO SANITARIO	12
9,3	RECURRIDO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ	15
9,4	RECORRIDO PARA DISPONER HASTA EL RELLENO SANITARIO	18

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 286. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

Artículo 287. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 73 de 119

Artículo 288. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 289. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Artículo 290. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo, la Secretaria de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II ACTUACIONES

Artículo 291. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 292. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

Artículo 293. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda en el ejercicio de sus funciones como administración Tributaria del Municipio serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 74 de 119

Artículo 294. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del municipio, el cual, deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal

PARÁGRAFO PRIMERO En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaría de Hacienda con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente Artículo.

PARÁGRAFO TERCERO Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrá enviar a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 295. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 75 de 119

Artículo 296. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en el Estatuto Tributario Nacional, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en el Estatuto Tributario Nacional, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

Artículo 297. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 298. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la alcaldía municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 76 de 119

al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 299. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el portal web de la alcaldía municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

Artículo 300. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 301. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- c. Declaración del impuesto de Delineación Urbana
- d. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Artículo 302. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 77 de 119

- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este Artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 303. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 304. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 305. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario anual.

Artículo 306. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 78 de 119

cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Artículo 307. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de Espectáculos Públicos, de la Sobretasa a la Gasolina Motor, Delineación Urbana y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 79 de 119

PARÁGRAFO SEGUNDO Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 308. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 309. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable lo establecido en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 310. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

Artículo 311. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 312. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 80 de 119

recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

Artículo 313. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente Artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

Artículo 314. Término general de firmeza de las declaraciones tributarias. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este Artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas del estatuto tributario nacional.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

Artículo 315. Obligados a pagar el impuesto Predial Unificado. Los

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 81 de 119

propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Secretaría de Hacienda a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Artículo 316. Obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 82 de 119

Artículo 317. Periodo de causación en el impuesto de Industria y Comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio es anual.

Artículo 318. Declaración de la Sobretasa a Gasolina Motor. Los responsables del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

Artículo 319. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte. Los contribuyentes del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 83 de 119

pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre Espectáculos Públicos con Destino al Deporte deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración Municipal.

Artículo 320. Responsables de pago de la Participación en Plusvalía. Estarán obligados al pago de la Participación en la Plusvalía, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 321. Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES.

Artículo 322. Inscripción en el Registro de Industria y Comercio. Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades.

La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

Artículo 323. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 84 de 119

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 324. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este Artículo, no se aplica para los contribuyentes no responsables del IVA, a los contribuyentes responsables del IVA del impuesto de Industria y Comercio que cumplen los requisitos para ser no responsables del IVA, ni a los profesionales independientes.

Artículo 325. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y Comercio.
- Presentar declaración anual.
- Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 326. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para Industria y Comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en un Municipio distinto al Municipio de Guayaquí realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 327. Obligaciones especiales en la Sobretasa a la Gasolina Motor. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimiento y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda requiera para el control de la sobretasa.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 85 de 119

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 328. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables del espectáculo, garantizarán, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

Artículo 329. Obligación de acreditar el pago del impuesto Predial Unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, y pago del impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

Artículo 330. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 86 de 119

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Secretaría de Hacienda podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

Artículo 331. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este Artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

Artículo 332. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los catalogados por el presente acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 333. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de Industria y Comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

- Año gravable
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- Dirección del agente retenedor
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- Firma del pagador o agente retenedor

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 87 de 119

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO PRIMERO Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata éste acuerdo, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputarán a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

Artículo 334. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

Artículo 335. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 336. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 337. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

Artículo 338. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 88 de 119

Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trate este Artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Artículo 339. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado Artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

Artículo 340. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la emanados de la Secretaría de Hacienda, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III Sanciones

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 341. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 342. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las

 NET: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 89 de 119

sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 343. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda será de el equivalente a diez (10) SDMLV.

PARÁGRAFO. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

Artículo 344. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente Artículo, conforme lo establece el artículo 676-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto visto en este acuerdo, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este acuerdo, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 345. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 90 de 119

impuesta por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de Industria y Comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la

 NTT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 91 de 119

Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 346. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. La Secretaría de Hacienda podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Artículo 347. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente Artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 348. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 92 de 119

inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente Artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 349. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente Artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

Artículo 350. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 93 de 119

compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la fiscalía general de la nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 351. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 94 de 119

CAPÍTULO III Sanciones relativas al pago de los tributos

Artículo 352. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 353. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

Artículo 354. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. En relación con la sanción por no enviar información o enviarla con errores, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 355. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 356. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 357. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, cuando se constate el atraso en el mismo.

Artículo 358. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 95 de 119

Artículo 359. Sanción a Administradores y Representantes Legales Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 360. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 361. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 362. Responsabilidad penal Sobretasa a la Gasolina Motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este Artículo.

Artículo 363. Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 364. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 96 de 119

1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

Artículo 365. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Artículo 366. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 367. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

Artículo 368. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 369. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 97 de 119

Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho Artículo.

Artículo 370. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 371. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 372. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 373. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

Artículo 374. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 375. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Artículo 376. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II

Liquidaciones oficiales.

Artículo 377. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética,

 NIT: 9.0000.5016-3	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 98 de 119

provisionales, liquidación factura del impuesto Predial y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes Artículos.

Liquidación de corrección

Artículo 378. Liquidación oficial de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los Artículos del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

Liquidación de corrección aritmética

Artículo 379. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

Artículo 380. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 381. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 382. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión.

Artículo 383. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 384. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 99 de 119

razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 385. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 386. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 387. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 388. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

PARÁGRAFO PRIMERO Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente Artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el Artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 100 de 119

Artículo 389. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de Adición y Provisional.

Artículo 390. Liquidación de adición. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar liquidación de adición del impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

Artículo 391. Liquidación factura del impuesto Predial. Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Liquidación de aforo

Artículo 392. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 393. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del estatuto tributario nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 101 de 119

de Hacienda, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 394. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 395. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Artículo 396. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el Artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 397. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 102 de 119

Artículo 398. Otros recursos. En el procedimiento tributario aplicable al Municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

Artículo 399. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Artículo 400. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 401. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 402. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 403. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 404. Revocatoria directa. Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 405. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 103 de 119

no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 406. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la Secretaría de Hacienda la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 407. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 408. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los Artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Artículo 409. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

Artículo 410. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 411. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 104 de 119

impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Artículo 412. Controles al impuesto de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Artículo siguiente de este Acuerdo.

Artículo 413. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

Artículo 414. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 415. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 105 de 119

Nacional.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 416. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los Artículos siguientes.

Artículo 417. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 418. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 419. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 106 de 119

vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

Artículo 420. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Sistema de retenciones en el impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 421. Sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Artículo 422. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- a. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
 - b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
 - c. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.
 - d. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - e. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
1. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 107 de 119

2. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 3. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- f. Los responsables del IVA del impuesto de Industria y Comercio, en todas sus operaciones.
 - g. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
 - h. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el Municipio de Guayaquía, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 423. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 424. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO PRIMERO Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO SEGUNDO Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 425. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 426. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 108 de 119

Artículo 427. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Artículo 428. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

Artículo 429. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 430. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes responsables del impuesto sobre las ventas.

Artículo 431. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 109 de 119

contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Artículo 432. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 433. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 434. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Artículo 435. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

Artículo 436. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 110 de 119

Artículo 437. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 385 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 438. Información en medio magnético como anexo de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio. Con la última declaración de retención del impuesto de industria y comercio que presenten los agentes retenedores en cada período gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

Artículo 439. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

CAPÍTULO II Extinción de la obligación tributaria

Artículo 440. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 111 de 119

efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Artículo 441. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 442. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a la Secretaría de Hacienda, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 443. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 444. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

Artículo 445. Facilidades para el pago. La Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 446. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 447. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 448. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 112 de 119

saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Artículo 449. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 450. Remisión de las deudas tributarias. La Secretaría de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda está facultada para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Artículo 451. Dación en pago. Cuando La Secretaría de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 113 de 119

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaría de Hacienda.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

Procedimiento administrativo de cobro.

Artículo 452. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 854-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

Artículo 453. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto Predial Unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

Artículo 454. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la oficina de impuestos a quien se deleguen estas funciones.

Artículo 455. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- a. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- b. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 114 de 119

resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

- c. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 456. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

Artículo 457. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 458. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX

Intervención de la administración

Artículo 459. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 115 de 119

TÍTULO X Devoluciones

Artículo 460. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 461. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 462. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 463. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO En el evento de que la Contraloría municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 116 de 119

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Artículo 464. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 465. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 117 de 119

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 466. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este Artículo.

Artículo 467. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 118 de 119

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 468. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 469. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

Otras disposiciones procedimentales.

Artículo 470. Acreditación del pago del Impuesto Predial. De conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el pago del impuesto de los últimos cinco años.

Artículo 471. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 472. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 473. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional. De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

Artículo 474. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 475. Vigencia. El presente Acuerdo entrara en vigencia a partir del 01 de Enero de 2022.

Artículo 476. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el acuerdo No. 015 de 2014 y sus modificaciones.

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ	CODIGO:200-2
	ACUERDOS	Página 119 de 119

Artículo 477.Envíese copia del presente al Alcalde para su sanción, y para la respectiva revisión jurídica a la Gobernación de Boyacá.

Dado en Guayatá a: 27 DE DICIEMBRE DE 2021


LUIS ENRIQUE GARCÍA MOYA
Presidente del Concejo Municipal


SOLANYE ANDREA BERMÚDEZ P.
Secretaria del Concejo Municipal

 NIT: 9.0000.5016-5	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ CERTIFICACIONES	CODIGO:200-005
		VERSION: 01
		PAGINA: 1 DE 1

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
GUAYATÁ BOYACÁ.**

C E R T I F I C A:

QUE EL ACUERDO N° 013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE
GUAYATÁ BOYACÁ"**

Tuvo los debates reglamentarios los días Jueves veintitrés (23) de diciembre y lunes veintisiete (27) de diciembre de 2021, con lo que se entiende su aprobación en forma legal.

Para constancia se firma y expide la presente en el salón del Honorable Concejo Municipal de Guayatá Boyacá a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de Dos mil veintiuno (2021)


SOLANYE ANDREA BERMÚDEZ PINEROS
 Secretaria del Honorable Concejo Municipal.

	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ MUNICIPIO DE GUAYATÁ NIT 891.800.896-8		SANCIÓN ACUERDOS	
			VERSIÓN: 03.1	03/01/2020
	SECRETARÍA DE GOBIERNO		PÁGINA 1 DE 1	

CÓDIGO: 0110-15

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Alcaldía Municipal de Guayatá, 28 de diciembre del 2021

El día 28 de diciembre del 2021, fue recepcionado el Acuerdo No. 013/2021 de fecha 27 de diciembre, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ", Remitido por el Honorable Concejo Municipal, pasa al despacho del señor Alcalde.

Conste.


KAREN ADRIANA MENDOZA QUINTANA
Secretaria de Gobierno

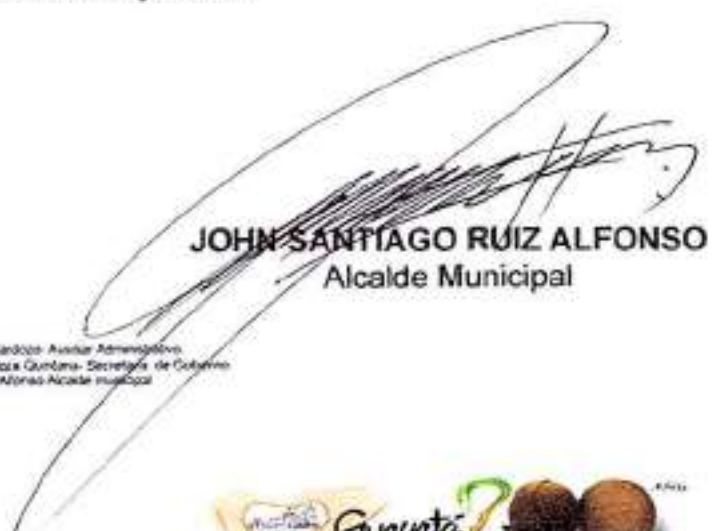
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYATÁ-BOYACÁ

DESPACHO ALCALDE, A veintiocho (28) de diciembre del 2021.

Visto el informe que antecede,

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, remítase copia del presente acuerdo a la Gobernación del Departamento, para su respectiva revisión jurídica.


JOHN SANTIAGO RUIZ ALFONSO
Alcalde Municipal

Elaboró: Margarita Alfonso Cárdenas- Auxiliar Administrativo
Revisó: Karen Adriana Mendoza Quintana- Secretaria de Gobierno
Aprobó: John Santiago Ruiz Alfonso- Alcalde municipal



Carrera 5ª N° 3-13 Cel. 314 2637013 - Código Postal 153040
Web: www.guayata-boyaca.gov.co Email: sec-gobierno@guayata.gov.co



Guayatá, 11 de mayo de 2021

Doctor

LUIS ENRIQUE GARCIA MOYA

Presidente y demás miembros del Honorable Concejo Municipal

Guayatá Boyacá

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL 11 DE MAYO DE 2021 Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ"

Honorables Concejales:

Acompaño a la presente, Proyecto de Acuerdo Municipal "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ", los motivos se enuncian a continuación:

1. CONSTITUCIONALIDAD

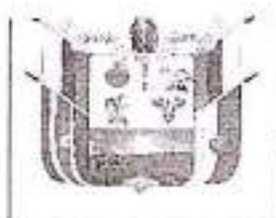
Por su parte el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales..."

En desarrollo del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia es competencia de los Concejos Municipales, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (Art. 32) y Ley 1551 de 2012 (Art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "establecer, reformar o eliminar tributos contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio, votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

El Artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, estableció que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior".



Así mismo, el Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia".

Reitera la Constitución Política de Colombia, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

Finalmente es pertinente resaltar el principio de legalidad de los impuestos, de conformidad con expuesto por la Honorable Corte Constitucional [En Sentencia C-537/95], interpreta que la Ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

2. LEGALIDAD

Es pertinente resaltar que en el presente proyecto de acuerdo todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) adoptados por el Municipio tienen su fundamento en la Ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto.

De esta manera el Estatuto de Rentas Municipal es una herramienta técnica y legal que todos los municipios deben tener actualizada, completa y armonizada con las normas del orden nacional; contiene la definición general de las rentas, impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, regulación y cobro de los tributos municipales, así como las sanciones y el procedimiento aplicable.

En términos generales, con este estatuto se logra una mejor gestión en la administración y recaudo de los tributos municipales, así mismo, permite brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre derechos y deberes de acuerdo con las normas y disposiciones en materia de tributos territoriales, dando cumplimiento a los fines del Estado y la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal.

En cuanto al régimen procedimental es presente proyecto de acuerdo se encuentra armonizado con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

Que la Ley 1066 de 2006 establece las normas para la normalización de la cartera pública, de conformidad a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el Artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que ten-



gan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público o del orden nacional deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

Por su parte la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", el legislativo le entrega más herramientas a los entes territoriales para la administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, regulación, y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

Así mismo con el Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria, modificado por el Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020.

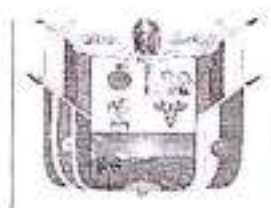
En este sentido las funciones de recaudo y fiscalización que desarrolla a diario la Secretaría de Hacienda ponen en evidencia la imperiosa necesidad de armonizar estas tareas en el Estatuto de Rentas Municipal con la normatividad vigente en temas tributarios aprobada en los últimos años, así como la jurisprudencia que desarrolla la Corte Constitucional y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aunado a la doctrina nacional asistida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual se requiere someter a revisiones periódicas las normas tributarias municipales.

De otra parte el legislativo Colombiano mediante Ley 1943 de 2018, modificó los Artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario y creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación reglamentado a través del Decreto 1468 de 2019, compilado en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, no obstante, mediante sentencia C-481 de 2019, la Honorable Corte Constitucional declaró, con efectos diferidos a partir del 1 de enero de 2020, la inexecutable de la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

Que la nueva reforma tributaria se estableció mediante la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Que el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario y creó a partir del 1 de enero de 2020 "el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple".

Que el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, se crea con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Libro VIII del Estatuto Tributario, donde se estableció que el SIMPLE "es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de



aviso y tableros y las sobre tasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios [...]"

Precisamente en el párrafo transitorio del Artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, estableció que "Antes del 31 de diciembre de 2020, los Concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)".

De igual manera el Honorable Congreso de la Republica mediante Ley No. 2023 del 23 de julio de 2020, "Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación", en la cual faculta a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

3. SITUACIÓN DE LAS ACTUALES NORMAS Y CONVENIENCIA

El municipio de Guayatá Boyacá mediante Acuerdo No. 015 del 27/12/2014: "Por medio del cual se compila y actualiza el estatuto de rentas para municipio de Guayatá – Boyacá", de esta manera el municipio pretendió compilar y actualizar el estatuto de rentas no obstante continuo con el espíritu de algunos acuerdos como los siguientes: No. 001 y No. 007 de 2012, No. 009 de 2014, además no se identifican los elementos del tributo.

Posteriormente el Municipio actualizó mediante Acuerdo No. 003 del 22/08/2015: Por medio del cual se modifica y actualiza el estatuto de rentas para el Municipio de Guayatá – Boyacá (actualiza normatividad sobretasa Bomberil y tarifas para establecimientos de crédito – sector financiero, exoneraciones, impuesto de industria y comercio, modificación tarifas industria y comercio).

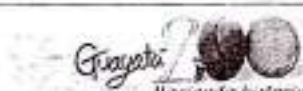
Por lo anterior, se hace necesario actualizar y consolidar los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de Guayatá Boyacá, dadas las constantes modificaciones de las cuales ha sido objeto, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera que permita brindar de seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales, incorporando a dicha normatividad local las reglamentaciones no incluidas en los respectivos Acuerdos, y efectuar el ajuste a los tributos territoriales, encaminado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes 1429 de 2010, 1430 de 2010, 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y 2023 de 2020, entre otras, así como el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1625 de 2016 y concordantes.

Es importante mencionar que la entrada en vigencia propuesta en el proyecto es diferencial, ya que los siguientes impuestos son de causación anual: predial unificado, industria y comercio, régimen de tributación simple, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, los cuales no pueden entrar en vigencia sino hasta el primero de enero del año siguiente a la adopción o aprobación de los mismos, en este caso, la entrada en vigencia de estos impuestos serán el primero de enero del año 2022.

4. ESTRUCTURA DEL PRESENTE PROYECTO

El presente proyecto de acuerdo que presenta para su aprobación, el cual se convierte en el Estatuto de Rentas comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Guayatá Boyacá:

1. Impuesto Predial Unificado



 NIT: 891.800.896-8	Alcaldía Municipal de Guayatá		Despacho del Alcalde
	Proyectos de Acuerdo		Código: 0100-09.003
	Versión: 02.2	Fecha: 10/09/2013	Página: 136 de 136

vigencia a partir del primero de enero del año 2022.

Artículo 475. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el acuerdo No. 015 de 2014, sus modificaciones.

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal de Guayatá (Boyacá) por el Señor Alcalde Municipal, hoy 11 de mayo del año dos mil veintiuno (2021).


JOHN SANTIAGO RUIZ ALFONSO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectado: Juan Carlos Mariño
Revisó: Maryle Yuleith Salas

	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ MUNICIPIO DE GUAYATÁ NIT 891.800.896-8	DECRETO	
		VERSIÓN: 03.1	03/01/2020
	SECRETARIA DE GOBIERNO	PÁGINA 1 DE 2	

DECRETO No. 073
21 de Diciembre de 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CITA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ"**

El Alcalde Municipal de Guayatá en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3º del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala que es atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio.

Que el numeral 8º ibidem, contempla como atribución del alcalde convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias en las que solo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 establece las funciones de los Alcaldes en relación con el Concejo: "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo; Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo: (...) 4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones (...) y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

Que el alcalde por ser el representante legal del Municipio de Guayatá, requiere contar con facultades que otorgan los acuerdos municipales para el óptimo desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de su plan de desarrollo **GUAYATÁ 200 AÑOS HACIENDO HISTORIA**

Que en vista que el Concejo Municipal no se encuentra en periodo de sesiones ordinarias se hace necesario convocarlo a sesiones extraordinarias para que estudie y de trámite a un Proyecto de Acuerdo específico:

- **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ".**

Por lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Guayatá,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR a tres (3) Sesiones Extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Guayatá, entre los días miércoles veintidós (22) diciembre, jueves veintitrés (23) de diciembre y lunes veintisiete (27) de diciembre del año que avanza con el objeto de que los Honorables concejales se ocupen exclusivamente del estudio, debate y aprobación del proyecto de Acuerdo:

- **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ.**



	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ MUNICIPIO DE GUAYATÁ NIT 891.800.898-8	DECRETO	
		VERSIÓN: 03.1	03/01/2020
	SECRETARIA DE GOBIERNO	PÁGINA 2 DE 2	

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente Decreto al Honorable Concejo Municipal de Guayatá para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía de Guayatá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


JOHN SANTIAGO RUIZ ALFONSO
Alcalde Municipal

Proyecto y Elaboró: Yaima Miranda - Secretaria de Gobierno
Revisó y aprobó: John Santiago Ruiz Alfonso - Alcalde Municipal





CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ

NIT: 9.0000.5016-5

ACTA COMISIÓN PRIMERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA AL PROYECTO DE ACUERDO 018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ"

Guayatá, 23 De diciembre de 2021.

SEÑOR

LUIS ENRIQUE GARCÍA MOYA

Honorable Presidente del Concejo Municipal de Guayatá

CONCEJO MUNICIPAL
GUAYATÁ - BOYACÁ
RECIBIDO: Andrea Bonander
FECHA: 23-12-2021
CONSECUTIVO: Hora 10:21 am

Ref. Informe Comisión primera del proyecto de Acuerdo N° 018 de 2021.

Honorables Concejales,

el suscrito ponente para segundo debate al proyecto de Acuerdo N° 018 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ"**

Presentado por el señor alcalde Dr JOHN SANTIAGO RUIZ ALFONSO y en cumplimiento del encargo y por competencia del artículo 313 de la constitución política y artículo 73 de la Ley 136 del 94 y ley 1551 de 2012 procedo a rendir informe de ponencia correspondiente, previa algunas consideraciones.

1. Antecedentes y trámites

El proyecto de acuerdo a iniciativa del señor alcalde Dr JOHN SANTIAGO RUIZ ALFONSO fue presentado ante esta corporación, para darle el trámite contemplado en el artículo 71 y siguientes de la Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012 y de conformidad al reglamento interno del Concejo.

Una vez recibido el radicado en secretaria del Concejo, y entregado a la mesa directiva el presidente designa a la comisión correspondiente y fui designado ponente para primer y segundo debate.

❖ Título del Proyecto

Se estableció que de acuerdo al estudio realizado por la comisión que es acorde con el proyecto y tiene unidad de materia sin ninguna modificación:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ"

❖ Exposición de Motivos

De conformidad con los documentos aportados con el proyecto de acuerdo en estudio, se evidencia el anexo "Exposición de Motivos" que según el inciso segundo del artículo 72 de la ley 136 del 94 es requisito obligatorio para que el Concejo Municipal pueda dar trámite, estudio y aprobación a cualquier proyecto de acuerdo y cumple con la justificación necesaria, el alcance del proyecto y el fundamento de legalidad mencionados.

El presente proyecto de acuerdo se encuentra su soporte normativo;

Artículo 287, 294, 313, 338 y 363 de la Constitución Política de la Republica de Colombia, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 1066 de 2006, Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016.



CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA

NIT: 9.0000.5016-5

1. De conformidad con el artículo 72 de la Ley 136 del 94, el presente proyecto de acuerdo cumple con los requisitos de unidad de materia por tratarse de un mismo tema y referirse a una única materia, la cual se centra en la definición general de las rentas municipales (impuestos, tasas, sobretasas, derechos y contribuciones), su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los mismos.

2. Iniciativa del proyecto

De conformidad con el artículo 71 de la ley 136 de 1994 los proyectos de acuerdo pueden ser de iniciativa del alcalde y de los concejales y la comunidad. El presente proyecto de acuerdo es de iniciativa del señor alcalde Dr JOHN SANTIAGO RUIZ ALFONSO según la ley 136 de 1994 y ley 1551 de 2012

2. Conveniencia y Legalidad:

Teniendo en cuenta las dudas generadas y que fueron despejadas por la doctora Maryie salas Barreto, se llegó a la conclusión de que la energía al área rural se le cobraran 100 pesos y al sector urbano se incrementa en 1000 pesos; por otro lado el tema de plusvalía y las licencias de construcción lo de avisos y tableros ya fue sustentado.

Con las anteriores consideraciones se evidencia la conveniencia y legalidad del mismo

3. Articulado

ARTICULO

Dejar igual y se agregara el conducto regular

4. Aprobación de la plenaria

Con las anteriores consideraciones, espero que sean tenidas en cuenta, se rindió ponencia POSITIVA en 1er debate por unanimidad efectuado el día miércoles 23 de diciembre de 2021 a las 10:00 Am como consta en el acta con las modificaciones antes mencionadas y se propone a la plenaria para darle el tramite al segundo debate al proyecto de Acuerdo N° 018 de 2021.

Atentamente,

COMISIÓN PRIMERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

FAVIAN MAURICIO LEÓN BUITRAGO

PONENTE

YONSON MOISÉS BARRETO ALFONSO

LUIS ENRIQUE GARCÍA MOYA



CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA

NIT: 9.0003.5016-5

ACTA 76 DE 2021

En Guayatá Boyacá a los (27) días del mes de diciembre del año 2021, siendo las 08.00 a.m. Se reunieron en el salón del Concejo los Honorables Concejales: Luis García, Favian León, Edgar López, Oscar López, German Mesa, Julio Romero, Jenny Sánchez y Yonson Barreto, ausente Gabriela Garzón, se hizo la oración a cargo del concejal óscar López, con el fin de dar desarrollo a la sesión extraordinaria programada para este día, se constató el quórum decisorio, El orden del día fue aprobado por unanimidad y sin modificación.

- Posteriormente se da lectura al informe de la comisión primera de presupuesto y hacienda; el cual fue radicado el día 23 de Diciembre de 2021 y cuyo ponente del proyecto es el concejal **FAVIAN MAURICIO LEÓN BUITRAGO**.

El concejal Favian hace el sustento del informe de comisión ante la plenaria mencionando que no se quería cobrar al sector rural el servicio de alumbrado público, pero se dio el estudio pertinente y se llegó a la conclusión de dejar el proyecto como se planteó en el informe de comisión.

El presidente concejal Luis García abre la discusión en segundo debate al proyecto de acuerdo: **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ"**

El concejal Yonson dice que como lo menciona Favian la comisión primera hizo el estudio de este proyecto tan importante para el municipio ya que la parte financiera está muy bajita, el estatuto le ayudaría a la parte financiera y se dejarían recursos para las futuras administraciones, hay que aportar para que el municipio crezca se propuso 100 pesos en lo rural y 1000 en lo urbano. Y se espera que en los próximos concejos se aplique la normatividad vigente a la fecha.

El concejal óscar dice que le queda la pequeña duda de porque quedo en los 100 pesos lo rural si se había propuesto 200 pesos.

El concejal Luis dice que la comisión es autónoma en tomar la decisión en primer debate y luego en el segundo debate también se puede concertar.

El concejal Edgar dice que pensaba tocar el mismo tema, la verdad no le gustaría alborotar las cosas por 100 pesos, la comisión tiene el argumento pero en su conocimiento aprobaría este punto del proyecto si se dejara los 200 pesos en el área rural pero los 100 pesos no los aprueba.

El concejal julio dice que analizando el proyecto está de acuerdo con el concejal Edgar hay que hacer este proyecto y también opina que sean 200 pesos en lo rural.

El concejal German dice que esta de acuerdo con los compañeros lo que se dijo la vez pasada solo quedo en palabras no está de acuerdo con los 100 pesos debía haberse sostenido la propuesta de los 200 pesos.

El concejal Yonson dice que la decisión en comisión se tomó ya que el concejal Favian no quería que se cobrara al sector rural pero en la normatividad podríamos entrar en un posible conflicto de interés.

El concejal Favian dijo que la sesión pasada se habían dado algunas sugerencias no se había acordado nada, la idea de dejar los 100 pesos es para ir generando una cultura de pago.

El concejal Luis dice que en plenaria se pueden hacer modificaciones con respecto a lo presentado por la comisión.

El concejal Luis dice que según la ley 97/1913 que creo el cobro del servicio de alumbrado público, en este tipo de casos todos sus habitantes se benefician directa o indirectamente y al



CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA

NIT: 9.0000.5016-5

no aplicarlo a lo rural nos pueden demandar por el derecho a la igualdad.

El concejal Luis dice que se debería averiguar quién haría el mantenimiento de las nuevas lámparas si son de energía solar o energía renovable.

El concejal Julio dice que la opinión de él era que este estatuto se aprobara el año entrante por la crisis económica y de la pandemia; también la ley obliga a hacer estos asuntos referentes a impuestos.

El concejal Yonson dice que este proyecto debe sacarse adelante porque podríamos estar inmersos en posibles investigaciones.

El concejal Luis dice que si alguno de los concejales o bancadas van a presentar alguna proposición de modificación con respecto a la ponencia presentada por la comisión.

Se presentan las siguientes proposiciones:

El concejal Edgar propone que se cobren 1000 a lo urbano y 200 a la rural

El concejal Favian propone que sean 1000 a lo urbano y 100 a la rural.

La concejal Jenny propone que sean 1000 a lo urbano a lo rural no.

Y se reciben tres proposiciones.

Por parte del señor presidente se abre la votación a las proposiciones.

Por la proposición de la concejal Jenny un voto de Jenny.

Por la proposición del concejal Favian tres votos de los concejales Favian, Luis y Yonson.

Por la proposición del concejal Edgar cuatro votos de los concejales Julio, Edgar, German y Oscar.

Entonces queda el proyecto así: 1000 pesos en sector urbano y 200 en lo rural.

no habiendo más intervenciones El presidente el concejal Luis anuncia que se cierra la discusión del proyecto, ya hay la suficiente ilustración y está dentro de la legalidad constitucional; se pregunta a los honorables concejales si se aprueba en segundo debate el proyecto de acuerdo 018 y se vota en unanimidad de forma positiva en segundo debate por los asistentes.

Se pregunta a la plenaria si quieren que este proyecto se convierta en acuerdo municipal y todos votan en unanimidad de forma positiva.

Se dio por terminada las 10:00 y se firma como aparece.

Luis Enrique García Moya

Presidente del Concejo Municipal

Solanye Andrea Bermúdez Piñeros

Secretaria Concejo Municipal

	PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUAYATÁ- BOYACÁ	CÓDIGO: 300.02.01
		CONSECUTIVO: 001
	CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	VERSIÓN: 02
		FECHA: Agosto 27-2013
		Página 1 de 1

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE GUAYATÁ BOYACÁ

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo No. 013 de Diciembre 27 de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATA BOYACÁ." Emanado del Honorable Concejo Municipal, fue publicado en forma legal en Cartelera de la Alcaldía hoy cuatro (04) de Enero de dos mil veintidós (2022), conforme al artículo 24-9 de la ley 617 de 2000.

Se expide la presente conforme a la ley, a los cuatro (4) día del mes de Enero de dos mil veintidós (2022).


 AIMETH ANDREA MORALES VEGA
 Personera Municipal